



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-28-CMPH-036/2008
ACTOR: COALICIÓN MÁS POR HIDALGO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: RAÚL ARROYO

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, quince de diciembre de 2008 dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número **JIN-28-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-036/2008**, promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho, en que se declaró la validez de la elección y se otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

1). El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos.

2). El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla de Reyes, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	15,773	Quince mil setecientos setenta y tres
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	14,520	Catorce mil quinientos veinte
	7,960	Siete mil novecientos sesenta
	580	Quinientos ochenta
	1,009	Un mil nueve
	2,637	Dos mil seiscientos treinta y siete
	358	Trescientos cincuenta y ocho
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2,132	Dos mil ciento treinta y dos
Votación total	44,969	Cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional que fue la que obtuvo la mayoría de votos.

3). Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, Ignacio Castañeda Sánchez, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El juicio una vez registrado, se formó bajo el expediente identificado con la clave JIN-28-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-036/2008.

4). Por razón de turno correspondió conocer de ese juicio de inconformidad al magistrado Raúl Arroyo, quien mediante proveído de fecha 1 uno de diciembre de dos mil ocho, radicó el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los agravios y ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, a saber diversas documentales públicas y una técnica consistente en un casete que contiene un encarte; asimismo se tuvo como tercero interesado al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes Hidalgo, Mario Noé Gordillo Rodríguez, a quien se le tuvo por expresados sus argumentos, ofrecidas y admitidas las pruebas que indicó.

5).- Mediante proveído se requirió a la autoridad administrativa electoral diversa documentación, consistente en tres listados nominales de sección, una acta única de la jornada electoral y varios paquetes electorales; se ordenó la práctica de una diligencia de apertura de paquetes electorales a fin de obtener los listados nominales de ciudadanos de diversas casillas, misma que se verificó mediante diligencia pública celebrada el seis de diciembre de dos mil ocho.

6).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en

estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el juicio de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el juicio de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I y 79, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta, toda vez que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Ignacio Castañeda Sánchez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que por ser una cuestión de orden público, serán analizados de oficio los requisitos de procedibilidad, y las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al efecto se encuentra que en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por los referidos dispositivos, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

V.- Que el representante de la coalición **“Más por Hidalgo”**, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de las instaladas para la elección municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por diversas causas identificadas en el siguiente cuadro esquemático:

NÚMERO	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE HIDALGO										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	457 C1	X										
2	459 B	X									X	
3	459 C2	X										
4	461 B	X										
5	469 C1	X										
6	470 B	X										
7	471 B	X										
8	473 B	X										
9	483 B	X										
10	488 B	X									X	
11	490 C1	X									X	
12	499 C2	X										
13	460 C3		X									
14	473 C1		X									
15	500 B		X									
16	459 C2										X	
17	460 C1										X	
18	461 C1										X	
19	464 C1										X	
20	470 C1										X	
21	470 C2										X	
22	470 C3										X	
23	471 C2										X	
24	473 C1										X	
25	473 C2										X	
26	481 B										X	
27	486 B										X	
28	486 C2										X	
29	488 C1										X	
30	489 C1										X	
31	490 B										X	
32	495 B										X	
33	500 C1										X	
34	501 B										X	
35	501 C1										X	
36	504 C1										X	
37	504 C2										X	

Por cuestión de método, a continuación se analizarán en apartados identificados con incisos en arábigos, las causas de nulidad hechas valer de acuerdo con el orden en que fueron planteadas.

1). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR INSTALARSE Y FUNCIONAR EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

La coalición hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas **457 contigua 1, 459 básica, 459 contigua 2, 461 básica, 469 contigua 1, 470 básica, 471 básica, 473 básica, 483 básica, 488 básica, 490 contigua 1 y 499 contigua 2.**

Este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la referida causal de nulidad, para lo cual, en primer término, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la misma.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución de los Consejos General, Distritales y Municipales en cada caso en el ámbito de sus competencias, aprobar el número, ubicación de las mesas directivas de casilla y su integración.

Según lo previsto por el artículo 113 del citado ordenamiento, las casillas se instalarán en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio; no sean viviendas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean inmuebles destinados a fábricas, al culto, de partidos o asociaciones políticas, ni locales destinados a cantinas, centros de vicio o giros similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 112 del aludido código electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales o distritales en cada caso publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los partidos políticos y ciudadanos podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, quien las resolverá y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, coaliciones y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: I) que ya no exista el local indicado en la publicación; II) se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; III) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por la ley o que no cumple con los requisitos

legales; IV) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardar de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; en este sentido, en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, y con la conformidad expresa de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla o representantes generales, en su caso, el nuevo sitio estará comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, levantando el acta respectiva en la que se hará constar la causa que dio lugar a ello, debiendo ser firmada de conformidad por los integrantes de la mesa y representantes de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre

los resultados finales del proceso electoral en el Estado, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, que cobra especial relevancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232, del tomo relativo de la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, bajo la voz:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al

azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se actualicen, de manera fehaciente los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral;

para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia

de una causa justificada prevista en el artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas aprobadas por los respectivos Consejos Municipales, comúnmente llamada encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; en su caso, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna, y, e) acuerdo de modificación de los domicilios para instalación de casillas, llevado a cabo por el Consejo Municipal. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19, fracciones I, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de la casilla publicada en el llamado encarte o en su caso, el acuerdo modificadorio; así como la precisada en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No. y tipo de casilla	Ubicación según encarte o acuerdo modificado	Ubicación Acta de Jornada Electoral	Hoja de incidentes	Coincidencia si/no	Observaciones
457 C1	Esc. Prim. Benito Juárez . Calle Toribio Reyes S/N Tahuizan , Huejutla de Reyes C.P. 43000	Primaria Benito Juárez, Barrio Tahuizan.	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, la Escuela Primaria “Benito Juárez” del barrio Tahuizan , lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio, se encuentra en blanco. En las casillas 457 b y 457 c2 se establece Escuela Primaria Benito Juárez, calle Toribio Reyes sin número.
459 B	Ext. Tienda ISSSTE , Carret. Mex. Tamp. Km. 215.5, Col. Los Cantores, Huejutla de Reyes C.P. 43000	Tienda ISSSTE	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, esto es, la ext. Tienda del ISSSTE de esa localidad, lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio, se encuentra en blanco.
459 C2	Ext. Tienda ISSSTE , Carret. Mex. Tamp. Km. 215.5, Col. Los Cantores, Huejutla de Reyes C.P. 43000	Ext. Tienda ISSSTE	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, a saber, la Ext. Tienda del ISSSTE de esa localidad, lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco.
461 B	Plazuela 5 de mayo . Ave. Corona del Rosal, Esq calle Yucatán, calle 5 de Mayo C.P. 43000	Plazuela 5 de Mayo	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, la Plazuela “5 de mayo” de ese lugar, lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. En las casillas 461 c1 y 461 c2 se establece Plazuela 5 de mayo Ave. Corona del Rosal, esquina Yucatán.
469 C1	Esc. Prim. “Lauro Aguirre”, Col. 5 de mayo Huejutla de Reyes C.P. 43000	Av. Corona del Rosal, Col. 5 de mayo	No hubo	En principio no porque el punto de coincidencia es una colonia , lo que no puede dar certeza de que se trate del mismo lugar, dado que en una colonia puede haber varias secciones electorales, por otra parte se	Se hace referencia a una Avenida, no así a la escuela, la única referencia de ubicación de coincidencia es la colonia 5 de mayo , pero este dato por sí mismo no puede servir de base para determinar si se trata o no del mismo domicilio. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. Se acude a las actas únicas de jornada electoral de las casillas

				señala una avenida a saber la Corona del Rosal, dato que pudiera corresponder a la de la ubicación de la escuela.	de esa sección 469 básica y Contigua 2, que tenían que instalarse en el mismo espacio físico y se encuentra que en ambas se establece que las casillas se instalaron en la Escuela Primaria " Lauro Aguirre ", Colonia 5 de Mayo en Huejutla de Reyes C.P. 43000.
470 B	Parq. Recret. Chacatitla, Prol. Ave. Corona del Rosal, Col. La Lomita Huejutla de Reyes C.P. 43000	Calle Jardines N° 3 Col. Jericó	No hubo	NO El dato de las colonias es completamente distinto.	No coinciden los datos. Al parecer el funcionario de casilla pensó que se debía indicar el domicilio del Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que es precisamente el de Jardines número 3, Colonia Jericó. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. El tercero interesado ofreció una documental pública en la que se hace constar que la casilla de mérito se ubicó en Parq. Recret. Chacatitla, Prol. Ave. Corona del Rosal, Col. La Lomita Huejutla de Reyes C.P. 43000
471 B	Galera Pública a un costado de la Esc. Primaria Aquiles Serdán Loc. Cruztitla, Huejutla de Reyes C.P. 43000	Galera Pública de usos múltiples	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, la Galera Pública de usos múltiples de esa localidad, lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. En las casillas contiguas 1 y 2 de esa sección se establece Galera Pública de usos múltiples y Galera Cruztitla.
473 B	Gal. Pub. Loc. Santa Cruz Huejutla de Reyes C.P. 43000	Galera Pública	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, la Galera Pública de esa localidad, lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. En las casillas contiguas 1 y 2 se establece: "En la galera de Santa Cruz" y "Galera pública de Santa Cruz, Huejutla, Hidalgo.
483 B	Galera Pública de usos múltiples Tepexititla Huejutla de Reyes C.P. 43000	Galera Pública de Tepexititla	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, esto es, la Galera Pública de Tepexititla , lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. En la casilla contigua 1, se establece: Galera Pública de Tepexititla.

488 B	Esc. Prim. Vicente Guerrero. Loc. Coapaxtitla Huejutla de Reyes C.P. 43000	Coapaxtitla	No hubo	NO	Coincide únicamente el dato de la localidad, a saber Coapaxtitla , el mismo no es suficiente para poder determinar el lugar exacto donde se instaló la casilla. El espacio para precisar si la casilla se instala en otro lugar se encuentra en blanco. Se acude al acta de instalación de la casilla 488 contigua 1, que de acuerdo con el encarte debía instalarse en el mismo domicilio y se encuentra que se instaló en la Esc. Primaria Vicente G.
490 C1	Jardín de Niños Dr. Michel Navarrete, Loc. Coaquilco Huejutla de Reyes C.P. 43000	Coaquilco, Huejutla de Reyes	No hubo	Si	Solamente coinciden los datos, relativos a la comunidad, Coaquilco, Huejutla de Reyes. No se asentó en el acta que la casilla se hubiera colocado en otro lugar ni se presentó incidente en tal sentido. El tercero interesado ofreció una documental pública en la que se hace constar que la casilla de mérito se ubicó en Jardín de Niños Dr. Michel Navarrete, Loc. Coaquilco Huejutla de Reyes C.P. 43000 El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco.
499 C2	Gal. Pub. Centro, Loc. Santa Catarina Huejutla de Reyes C.P. 43000	Galera Santa Catarina	No hubo	Si	Aunque no se establecen textualmente todos los datos de identificación del lugar en el que se instaló la casilla, se precisó el dato esencial de ubicación, a saber, la Galera de Santa Catarina , lo que resulta suficiente para establecer que se ubicó la casilla en el lugar señalado en el encarte. El apartado correspondiente para señalar si la casilla se ubicó en otro domicilio se encuentra en blanco. En las casillas básica y contigua 1 de la sección se establece: La Galera Pública La Galera Pública de Santa Catarina.

Con base en el anterior cuadro a continuación se procede a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades del caso.

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de la totalidad de las casillas impugnadas por esta causal, ya que, del análisis del acta de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que en todos los casos aparece un dato esencial y común que permite concluir que la casilla se instaló en el lugar indicado en el encarte como se precisa en el apartado relativo a las observaciones del cuadro que antecede; habida cuenta que, existe muy poca probabilidad de que en la misma colonia o población se encuentren dos lugares con esos mismos signos de identificación,

puesto que lo común es que se cuente con una plaza pública central, una galera, una escuela de determinado nombre, un centro comercial denominado de tal o cual manera; lo extraordinario sería que en una misma colonia o población puedan existir dos galeras públicas, escuelas, centros comerciales, etcétera con la misma denominación, máxime que se trata de poblaciones o localidades pequeñas; por lo que de ser así, correspondería al impugnante referirlo en su demanda y probarlo a la autoridad por corresponderle la carga de la afirmación; de contrario, debe tenerse que los signos esenciales de identificación de la ubicación de la casilla resultan suficientes para determinar que se trata del mismo domicilio señalado en el encarte, máxime cuando del acta de la jornada electoral se aprecia que quedó en blanco el apartado correspondiente a “si la casilla se instaló en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal Electoral y/o existe algún incidente anote una relación de hechos y señale la hora en que ocurrió; artículos 207 y 210 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo”; y si a lo anterior se agrega que en la mayoría de las casillas contiguas se señalan los datos de ubicación que coinciden con los del encarte, siendo que es común que las casillas de una sección se instalen en el mismo lugar, como se puede advertir con sólo imponerse del contenido del encarte, en donde aparece que, cuando menos por lo que se refiere a las casillas de las secciones impugnadas, las mismas se instalaron en el mismo lugar.

No está por demás precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

Esto es, que también pueden proporcionarse diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su plena identificación por parte del electorado, como pudieran ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, verbigracia la Escuela Primaria “Benito Juárez”, la tienda del “ISSSTE”, la Galera Pública del lugar etcétera, mismos que resultan comunes para los habitantes del lugar, por el

conocimiento público que de ellos se tiene, pero respecto de los cuales se desconoce el domicilio exacto en el que se ubican. Lo anterior es ilustrativo para demostrar que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de una casilla, no se anota el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicada en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al asentar el domicilio en que la casilla se instaló en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de ubicación de la casilla y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizados y publicados por el órgano electoral respectivo.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar que las casillas se ubicaron en un lugar distinto al señalado en el encarte, no obstante estar obligado a ello, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, Fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues debe tenerse en cuenta que el cambio injustificado de que se duele la coalición, debe ser fehacientemente acreditado, demostrando cuál fue el sitio en que indebidamente se instalaron las casillas y que sea diverso al autorizado por la autoridad electoral; y, en todo caso, que ese hecho efectivamente provocó incertidumbre en el electorado respecto del lugar en el que tenía que votar, lo cual queda reflejado en la baja afluencia de votantes en esa casilla.

Además, se debe hacer notar que en ninguna de las actas de la jornada electoral se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes; por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De la misma forma se destaca que los representantes de los partidos políticos o coalición que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad el acta respectiva, sin que hubieran hecho señalamiento alguno al respecto en la hoja de incidentes ni presentado protesta alguna.

Además, la parte tercera interesada ofreció diversas documentales firmadas por los delegados municipales y ejidales de las localidades en que se ubicaron las casillas **457 contigua 1, 459 básica, 459 contigua 2, 470 básica, 471 básica, 473 básica, 488 contigua 1, 490 contigua 1 y 499 contigua 2**, en las que dichos funcionarios hacen constar el lugar en que se instalaron las casillas a que se refiere cada documento, similares a la que a continuación se inserta para su conocimiento y en obvio de repeticiones innecesarias:

“Localidad Santa Catarina de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a 18 de Noviembre de 2008.

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

Nicolás Juárez T., en mi carácter de Delegado Municipal de esta localidad, Autoridad auxiliar en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, por medio del Presente hago constar lo siguiente:

Que a solicitud de BRISEYDA TORRES MARTÍNEZ representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes Hidalgo, tal y como lo acredita con copia certificada de su acreditación, hago mención que me constituí en el lugar en que fue ubicada la casilla numero **0499 Contigua 2**, con el objeto de manifestar si el lugar en que fue ubicada la casilla es el mismo que autorizó el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por medio de su publicación definitiva de la integración y ubicación de las mesas directiva de casilla conocida como Encarte, para el desarrollo de la votación realizada el pasado 09 de noviembre de 2008.

De esta forma me permito citar que la casilla número **0499 Contigua 2**, fue instalada en el domicilio **GAL. PUB. CENTRO, LOC. SANTA CATARINA, HUEJUTLA DE REYES, C.P.43000**, situación que me consta porque el día de la votación estuve recorriendo mi localidad a efecto de que en mi calidad de Delegado Municipal constara cualquier circunstancia de interés inherente a mis funciones, además de que me he vuelto a constituir el día de hoy en ese lugar a

efecto de confirmar el lugar de su ubicación. ATENTAMENTE DELEGADO MUNICIPAL.

Un sello y firma...”.

Con lo cual se corrobora la presunción legal de que las casillas de mérito se ubicaron en el lugar señalado para su funcionamiento por el Consejo Municipal; de ahí que, al no acreditarse plenamente que, por el contrario, las mismas se hubieran ubicado en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de una indebida anotación en el acta de jornada electoral, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la instalación de la referida casilla se realizó en el lugar determinado por el Consejo Municipal respectivo.

2). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA AL RECIBIRSE POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN II DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

Del escrito del juicio de inconformidad, se colige que la Coalición “Más por Hidalgo” narra hechos y expone agravios que se contienen en la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley de Medios de Impugnación, respecto de la votación recibida en las casillas **460 contigua 3, 473 contigua 1, 500 básica**, consistentes en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral del estado, respecto de las casillas que han quedado señaladas.

Previamente al análisis de los agravios aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la ley electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las

mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, que tengan modo honesto de vivir, estén inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y valuación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Por su parte, el artículo 208 de la misma ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla él o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación

de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral 208 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas.

Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación levantando el acta correspondiente, en la cual se harán constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; asimismo atendiendo a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición Más por Hidalgo, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la

justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el municipio (encarte); las actas únicas de la jornada electoral y de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Debiéndose destacar, que en autos no constan escritos de incidentes o de protesta relacionados con las casillas **460 contigua 3, 473 contigua 1, 500 básica**, cuya nulidad de votación se solicita.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se

analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; e) en la quinta, el señalamiento de si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 460 contigua 3, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
460 contigua 3	Presidente	Perfecto Herrera Valeriano	Perfecto Herrera Valeriano	Misma	Designada
	Secretario	Marisol Reyes Hernández	Marisol Reyes Hernández	Misma	Designada
	Escrutador	Hipólito Cruz Vicencio	Inés de la Cruz	Distinta	Listado de la casilla 460 contigua 1, como De la Cruz Doroteo Inés.
	Escrutador	María Isabel Cruz Reyes	María Isabel Cruz Reyes	Misma	Designada
	Suplente común	Marcela Pérez Rivera	X	X	X
	Suplente común	Ramón Santos Flores	X	X	X
	Suplente común	Juan Carlos Hernández Reyes	X	X	X
	Suplente común	José Luis Hernández Reyes	X	X	X

En efecto, tal y como lo expresa el actor, en el acta de la jornada electoral se asentó como Inés de la Cruz, el nombre de uno de los

escrutadores, quien efectivamente no aparece en el listado nominal de electores de la casilla en estudio; sin embargo, obra en autos el listado nominal de la casilla contigua 1, de dicha sección 0460, en donde a foja 7 de 34 aparece el nombre de De la Cruz Doroteo Inés, quien se presume fue quien actuó como escrutadora firmando e identificándose con el nombre de Inés de la Cruz sin su segundo apellido, pues en ciertos lugares existen personas que acostumbran identificarse con un sólo apellido, encontrando que en el listado nominal de todas las personas cuyo apellido paterno es de la Cruz ninguna se llama Inés; circunstancia que hace presumir a este órgano jurisdiccional que se trata de la misma persona que se encuentra en la lista nominal de electores de la sección 0469 casilla contigua 1, y que por ende estaba en aptitud de fungir como escrutadora en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que podrán fungir como funcionarios de casilla aquellos que, entre otros requisitos, sean residentes de la sección respectiva.

No pasa inadvertido a este Tribunal que existe la posibilidad de que no se trate de la misma persona que aparece en el listado nominal como Inés de la Cruz Doroteo, sin embargo, este Tribunal en aras de proteger la elección de la casilla, de tal suerte que lo útil no se vea viciado por lo inútil, opta por presumir que se trata de la misma persona; además se tiene en cuenta que la función que desarrolló esa ciudadana fue la de escrutador y que por ende sus actuación no necesariamente afecta la actuación del resto de los integrantes de la casilla; ya que, se insiste, si bien esa ciudadana se encuentra registrada en el acta únicamente con su nombre de propio y su apellido paterno, ello es suficiente para establecer que se trató de la misma persona que aparece en el listado nominal de la sección en la casilla 460 contigua 1, pues como ya se dijo, la falta del nombre completo no implica que se trate de una persona diferente, pues con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma; el hecho de que los ciudadanos anoten su nombre de manera incompleta, no quiere decir que se trate de otra persona, ello puede deberse, a que así es como lo emplean en sus actividades cotidianas.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 473 contigua 1, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
473 contigua 1	Presidente	José Monterrubio Hernández	José Monterrubio Hernández	Misma	Designada
	Secretario	Audilia Hernández Lara	Audilia Hernández Lara	Misma	Designada
	Escrutador	Antonio González Medina	María Ángela Hernández Hernández	Distinta	Designada como suplente común
	Escrutador	Antonio Bautista Esteban	Antonio Bta. Hdez.	Segundo apellido no coincide, sin embargo parece se trata de la misma persona, porque su firma coincide con la de su credencial de elector	Designada
	Suplente común	Francisco Sánchez González	X	X	X
	Suplente común	Félix Hernández Hernández	X	X	X
	Suplente común	José Cruz Hernández	X	X	X
	Suplente común	María Ángela Hernández Hernández	Fungió como escrutador	X	X

En esta casilla, al igual que en la anterior, al parecer se trata de un error en la identificación correcta del ciudadano que actuó como escrutador al indicarse que se trataba de Antonio Bta. Hdez., porque de ese dato se puede inferir que se trató de Antonio Bautista, lo cual coincide con el nombre y apellido paterno del designado en el encarte, siendo que, si bien el segundo apellido no concuerda por establecerse la abreviatura de Hernández, lo cierto es que, el partido

tercero interesado ofreció entre otros medios de convicción una documental relativa al nombramiento de Antonio Bautista Esteban, misma que se agregó al presente expediente y que hace prueba plena por tratarse de una documental expedida por el Consejo Municipal, la cual tiene anexa una copia de la credencial de elector de esa persona; al cotejarse la firma que obra en dicho documento de identificación con el que se asentó en el acta única por parte de Antonio Bautista existe gran semejanza que hace presumir se trata de la misma persona.

De igual forma se pone de manifiesto que, si bien el nombre del ciudadano designado para fungir como escrutador de esta casilla de acuerdo al encarte, lo es Antonio Bautista y, que en las actas oficiales de la mesa directiva de casilla aparece el registro de Antonio Bta. no implica que se trate de una persona diferente, pues con los elementos escritos se puede identificar plenamente que es la misma persona, ya que es práctica común que éstas en ocasiones, anoten su nombre de forma abreviada por así acostumbrarlo a manera de firma, de modo que el evento por sí mismo no quiere decir que se trate de otra persona distinta a la que se nombró como escrutador por parte del órgano administrativo electoral, pues coincide el nombre propio –Antonio- y la abreviatura de su apellido paterno -Bautista-, a saber “Bta.”, lo que puede deberse a que así es como lo emplea en sus actividades cotidianas; además este órgano colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Por su parte, el cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de la casilla 500 básica, es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
500 básica	Presidente	Francisco Ramírez Taurino	Martha Hdez. Camargo	Distinta	Designada como suplente común
	Secretario	Juan Antonio Hernández Hernández	Juan Antonio H. H.	Misma	Designada
	Escrutador	Angelina Amador Hernández	Angelina Amador	Misma	Designada
	Escrutador	Miguel Sánchez Hernández	Miguel Sánchez	Misma	Designada
	Suplente común	Domingo Mariano Hernández Hernández	X	X	X
	Suplente común	Nora Hernández Andrade	X	X	X
	Suplente común	Luisa García Hernández	X	X	X
	Suplente común	Martha Hernández Camargo	Fungió como presidenta de la casilla.	X	X

Respecto de esta casilla 500 básica, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que en la misma actuó, como funcionario de la mesa directiva, una persona que no fue designada por el Consejo Electoral o de que se trata de un elector que no aparece inscrito en la lista nominal de la casilla, porque si bien es cierto que Martha Hernández Camargo actuó como Presidenta de la mesa directiva de casilla, cargo para el cual no fue designada expresamente, según el encarte, también lo es que ella fue nombrada como suplente común, por lo que, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, se encontraba en aptitud de fungir en tal cargo, en términos de lo que establece el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado, pues dicho numeral establece que los suplentes comunes podrán ocupar indistintamente el cargo de los propietarios ausentes incluso sin necesidad de corrimiento alguno.

Por tanto, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas **460 contigua 3, 473 contigua 1 y 500 básica**, impugnadas, declarándose INFUNDADOS los agravios expuestos al respecto.

3). NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA POR CÓMPUTO DE VOTOS CON ERROR O DOLO MANIFIESTO QUE IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE (ARTÍCULO 40 FRACCIÓN IX DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).

La Coalición “Más por Hidalgo” invoca como causal de nulidad de la votación de las casillas que señala la actualización de la hipótesis normativa contemplada por el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;
(...)”**

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente hacer las siguientes acotaciones:

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Es preciso destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, cabe señalar qué se entiende por “error”: cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la

mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, en la especie los promoventes del juicio de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Cabe agregar que se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores

hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En relación a lo que alega la coalición inconforme, este órgano jurisdiccional efectuó un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, deriva algún error en la computación de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, se elaborará un cuadro en donde se identificará, en una primera columna, cuál es la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, atendiendo a las características de los agravios que se estudian, se indicará el total de electores que votaron conforme a la lista nominal; en la siguiente, el total de boletas extraídas de la urna. La cuarta columna contendrá el total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la adición de los votos en favor de los diversos partidos y coaliciones y de los votos nulos más planillas no registradas. Enseguida, en la quinta columna, se anotará la votación del instituto político que hubiera obtenido el triunfo en esa casilla; en tanto que la sexta indicará la votación del partido o coalición que quedó en segundo lugar, mientras que en la séptima columna se precisará la diferencia que hubo en la votación,

entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que los mismos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en las columnas subsecuentes sea determinante para el resultado de la votación de la casilla. Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se precisarán los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas. Finalmente, en la novena columna, se indicará, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que, si se advierte la existencia de datos en blanco en el llenado de las actas correspondientes, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal podrá obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, mismos que serán incluidos en el cuadro que a continuación se insertará, destacándose con un asterisco para su mejor identificación.

Una vez expuesto lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, y con la finalidad de establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este apartado se presenta un cuadro, cuyo contenido es el siguiente:

Casilla	Número de electores que votaron conforme a la lista nominal.	Número de boletas (votos) extraídos de la urna.	Votación total emitida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
459 B	*460	En blanco	459	198	175	23	(-)1	No
459 C1	432	433	433	181	174	7	(+)1	No
460 C1	*383	En blanco	383	169	118	51	0	No
461 C1	*319	En blanco	319	144	109	35	0	No
464 C1	319	319	319	122	115	7	0	No
470 C1	365	En blanco	366	128	97	31	(+)1	No
470 C2	*En blanco No se encontró listado nominal.	En blanco	382	132	113	19	382	Si
470 C3	324	324	324	105	91	14	0	No
471 C2	311	311	311	138	104	34	0	No
473 C1	*367	En blanco	341	131	87	44	(+)26	No
473 C2	358	358	358	150	110	40	0	No
481 B	251	251	251	92	80	12	0	No
486 B	*323	En blanco	326	133	66	67	(+)3	No
486 C2	*341	En blanco	342	144	89	55	(+)1	No
488 B	*351	En blanco	386	114	108	6	(+)35	Si
488 C1	*En blanco No se encontró listado nominal.	En blanco	318	111	95	16	318	Si
489 C1	*294	En blanco	293	123	97	26	(-)1	No
490 B	425	425	425	171	144	27	0	No
490 C1	421*	En blanco	422	183	134	49	(+)1	No
495 B	389	389	389	145	122	23	0	No
500 C1	495	495	491	173	132	41	(-)4	No
501 B	272	272	229	89	82	7	(-)43	Si
501 C1	326 NO se encontró el listado nominal.	326	268	118	82	46	(-)58	Si
504 C1	388	388	388	137	92	45	0	No
504 C2	*334	334	334	139	97	42	0	No

* Dato subsanado por el obtenido de la lista nominal de electores extraída de la urna por este Tribunal Electoral el seis de diciembre de dos mil ocho.

Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si éstos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

Este tribunal estima que respecto del planteamiento que realiza la coalición “Mas por Hidalgo”, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión respecto de las casillas **464 contigua 1**, **471 contigua 2**, **473 contigua 2**, **481 básica**, **495 básica** y **504 contigua 1**; el inconforme pretende la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes.

Para establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, y en algunos casos, marcados con asterisco, se establece la aclaración que corresponde y explica el error.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
464 contigua 1	570	241	329	329	570*Se anotó erróneamente en este rubro el total de las boletas recibidas.	329
471 contigua 2	538	227	311	311	311	311
473 contigua 2	649	291	358	358	358	358
481 básica	444* El dato se obtiene de la diferencia de los folios de las boletas más uno.	193	251	251	251	251
495 básica	710	221* Faltan cien boletas	489	389	389	389
504 contigua 1	598	209	389* Sobra una boleta.	388	388	388

Como puede apreciarse, en las casillas **464 contigua 1**, **471 contigua 2**, **473 contigua 2**, **481 básica**, en oposición a lo que señala el inconforme, no existe faltante ni sobrante de boletas y existe

plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causa de nulidad en análisis respecto de las casillas mencionadas en el párrafo anterior.

En lo que atañe a las casillas **495 básica y 504 contigua 1**, si bien aparecen inconsistencias por cuanto en la primera faltaron de registrar cien boletas y en la segunda sobró una, esa situación no puede catalogarse como determinante para el resultado de la votación.

En efecto, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número de votos nulos; y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Así las cosas, planteada como fue la pretensión de nulidad de la votación recibida en esas casillas, la misma deviene improcedente, toda vez que se sustenta exclusivamente en inconsistencias en los datos atinentes a las boletas electorales, es decir, en el hecho de que de acuerdo con sus operaciones sobraron o faltaron boletas electorales en relación con el total de las recibidas en cada casilla, lo que hace que no se esté en el supuesto de nulidad que prevé la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, ya que dicha fracción expresamente señala como causa de nulidad el hecho de que se **computen los votos** habiendo mediado error o dolo y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, de suerte que ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error o dolo se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la votación, y como en el caso el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta improcedente, ya que si bien el error en el registro de boletas produce cierta incertidumbre, por cuanto provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es

que el error relativo, por no referirse al cómputo de votos propiamente, hace evidente que no impediría que la votación sea cuantificada de manera adecuada.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en el caso de las casillas **464 contigua 1, 471 contigua 2, 473 contigua 2, 481 básica, 495 básica y 504 contigua 1**, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, y en tal virtud se estiman infundados los agravios que se analizan respecto de las casillas de mérito.

b) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA ENTRE LOS DATOS FUNDAMENTALES.

En lo que se refiere a las casillas **470 contigua 3, 490 básica y 504 contigua 2**, no existe diferencia alguna entre las columnas de electores que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida; es decir, contrariamente a lo argumentado, el análisis metódico de las actas de escrutinio y cómputo que se tienen a la vista y son merecedoras de valor probatorio pleno, se obtienen los datos verdaderos de los que se deduce que existe coincidencia plena en todas las cantidades asentadas en esos rubros, respecto de cada una de las citadas casillas.

c) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PERO APARECE EN BLANCO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.

Por lo que hace a las casillas **460 contigua 1 y 461 contigua 1**, cabe señalar que si bien en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que tal circunstancia constituye una simple omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados

de llenar el acta, pues tal como se aprecia de las propias actas, los datos asentados en los diversos rubros correspondientes a total de electores que votaron conforme a la lista nominal (cuyo dato obtuvo este tribunal directamente de la lista nominal que se extrajo del paquete electoral respectivo) y total de votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos

que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cálculos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna*, según corresponda, con el de: *Número de boletas sobrantes*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del

dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

E) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

En el caso de las casillas **459 básica, 459 contigua 1, 470 contigua 1, 486 contigua 2, 489 contigua 1 y 490 contigua una**; este Tribunal advierte que efectivamente existe un error en el cómputo de los votos ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas); lo cual se recoge en la columna octava (en la cual sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta que es la que,

en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos).

Sin embargo, aún cuando en estas casillas existen errores en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación porque en todas esas casillas resulta un voto de más o de menos, el cual aun restándolo a quien logró el primer lugar en esas casillas, se advierte claramente que las posiciones entre éste y quien obtuvo el segundo sitio en las mismas permanecen inalteradas. Motivos los anteriores por los que este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los agravios que se precisan y referentes a estas casillas.

Lo mismo sucede en el caso de las casillas **473 contigua uno, 486 contigua básica y 500 contigua 1**, en las que respectivamente existe una diferencia entre los rubros fundamentales de +26 (más veintiséis), +3 (más tres) y -4 (menos cuatro), respectivamente, la cual tampoco resulta determinante en el resultado de la votación por que en ese mismo orden la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar fue de 44 (cuarenta y cuatro), 67 (sesenta y siete) y 41 (cuarenta y uno), votos, por lo que resulta improcedente anular la votación de esa casillas al encontrarse que los errores de mérito no son determinantes.

E) CASILLAS EN LAS QUE LOS ERRORES EN EL CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Por lo que respecta a las casillas **470 contigua 2, 488 básica, 488 contigua 1, 501 básica y 501 contigua 1**; son substancialmente fundados los agravios hechos valer, ya que con los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

Además, dichos errores son determinantes en el resultado de la votación recibida en las mismas, como se aprecia en la séptima, octava y novena columnas del cuadro plasmado con anterioridad, puesto que la diferencia entre la votación de los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en tales casillas, es igual o menor que la votación computada irregularmente, por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos, lo que conlleva a decretar la nulidad de la votación emitida en cada una de las casillas referidas en este apartado.

Finalmente, dado que los agravios esgrimidos resultaron parcialmente fundados, en virtud de que, como ya se dijo, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a las casillas **470 contigua 2, 488 básica, 488 contigua 1, 501 básica y 501 c1**, motivo por el que se declaró la nulidad de la votación recibida en las mismas, procede realizar la recomposición del cómputo municipal, el cual queda como sigue:

No.	CASILLA	PAN 	CMPH  	PRD 	PT 	PVEM 	PC 	PSD 	Votos nulos más planillas no registradas	Total
1	470 contigua 2	132	113	94	6	8	20	1	8	382
2	488 básica	114	108	104	5	10	10	2	33	386
3	488 contigua 1	111	63	95	5	5	16	4	19	318
4	501 básica	89	82	37	5	5	10	1	0	229
5	501 contigua 1	118	82	43	5	7	11	2	0	268
	TOTAL	564	448	373	26	35	67	10	60	1583

Con base en los resultados de dicha casilla, el cómputo recompuesto se modifica en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	TOTAL DE VOTOS QUE SE ANULAN	CÓMPUTO RECOMPUESTO
	15,773	564	15,209
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	14,520	448	14,072
	7,960	373	7,587
	580	26	554
	1,009	35	974
	2,637	67	2,570
	358	10	348
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2,132	60	2,072
Votación total	44,969	1,583	43,386

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128 fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones II, VII y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Ignacio Castañeda Sánchez, en su calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, ante el Consejo Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, son parcialmente fundados y por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **470 contigua 2, 488 básica, 488 contigua 1, 501 básica y 501 contigua 1.**

CUARTO.- Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho emitida por el Consejo Municipal Electoral de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	15,209	Quince mil doscientos nueve
 COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	14,072	Catorce mil setenta y dos
	7,587	Siete mil quinientos ochenta y siete
	554	Quinientos cincuenta y cuatro
	974	Novcientos setenta y cuatro
	2,570	Dos mil quinientos setenta
	348	Trescientos cuarenta y ocho
 VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2,072	Dos mil setenta y dos
Votación total	43,386	Cuarenta y tres mil trescientos ochenta y seis

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

RAÚL ARROYO

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

SECRETARIO GENERAL

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**